

CONVENIO COLECTIVO DEL SECTOR DE LOCALES DE ESPECTÁCULOS Y DEPORTES SUSCRITO POR U.G.T., CC.OO. Y LA ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y PISCINAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ÁMBITO TERRITORIAL Y FUNCIONAL

Artículo 1.- El presente Convenio se aplicará a todas las empresas de deportes y espectáculos de la Provincia de Zaragoza, y a los trabajadores de las empresas que ejecuten actividades nucleares y/o auxiliares en instalaciones deportivas propiedad de cualquier administración pública.

ÁMBITO TEMPORAL

Artículo 2.- El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma, si bien surtirá efectos económicos con carácter retroactivo a partir del 1º de Enero de 2011, teniendo la duración de dos años, desde el 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011. Se entenderá denunciado automáticamente un mes antes de finalizar su vigencia.

Artículo 3.- Compensación y absorción. Las retribuciones comprendidas en este Convenio compensarán, absorberán y sustituirán a todas las existentes en el momento de entrada en vigor, cualquiera que sea su naturaleza o el origen de las mismas.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variaciones en todos o alguno de los conceptos pactados solo tendrán eficacia si, globalmente consideradas y sumadas al nivel anual total vigente con anterioridad al presente Convenio, superan el nivel anual total de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Artículo 4.- Los sueldos iniciales garantizados y fijos serán los que figuran en los anexos del presente Convenio, siendo su importe abonado por mensualidades.

ÁMBITO PERSONAL

Artículo 5.- El presente Convenio afectará a todos los trabajadores que presten su servicio en las Empresas o Centros de trabajo, mediante la ejecución de las funciones propias de las categorías profesionales que en este Convenio se definen, teniendo una retribución conforme al cometido realizado.

Quedan excluidos del presente: el personal artístico o técnico que con su actividad constituye el espectáculo en sí mismo, así como los profesionales del deporte y aquéllos otros que contraten su actividad como arrendamiento de servicios, los cargos de alta dirección y cualquier otro que se considere como relación laboral de carácter especial o que por las leyes queden excluidos del ámbito laboral.

PERSONAL

Artículo 6.- las clasificaciones del personal consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si la necesidad y el volumen de la Empresa no lo requieren.

Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una Empresa un trabajador que realice habitualmente las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la

retribución que a la misma asigne este Convenio.

Son, asimismo, enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad.

Artículo 7.- El personal de las Empresas que quedan vinculadas por este Convenio se clasificará, según la permanencia al servicio de las mismas, en la forma siguiente:

a) Personal fijo.- Es el que presta sus servicios, de forma permanente, para la Empresa que le retribuye.

b) Personal fijo de trabajo discontinuo.- Es aquél que, formando parte de la plantilla de la Empresa, solo presta su trabajo y, por consiguiente percibe retribución, durante los días o épocas del año en que se celebre sesión o se acumule el trabajo por razón de temporada.

c) Personal eventual.- Es el que presta sus servicios con carácter temporal y por razones de necesidad de las Empresas.

d) Personal interino.- Es el que sustituye al de plantilla en los casos de ausencia por: permiso, vacaciones, incapacidad temporal, servicio militar u otros de análoga naturaleza, siempre y cuando la Empresa sustituya al ausente de plantilla, las Empresas se obligan a contratar a trabajadores.

DEFINICIÓN DE CATEGORÍAS:

TITULADO SUPERIOR.- El que con titulación superior, es contratado para desarrollar específicamente la actividad para la que su titulación lo cualifica.

TITULADO MEDIO.- Son los técnicos que son contratados para ejercer una actividad concreta en el área específica para la que su diplomatura los cualifica.

REPRESENTANTE.- Dentro de esta categoría se encuentran los que asumen la total responsabilidad del funcionamiento interior del local, vigilancia del personal, liquidación de taquillas, ordenación de la propaganda y, en general todo lo que suponga la orientación para la buena marcha del negocio.

En el caso de tener poder de la Empresa, realizará aquéllas funciones para las cuales este debidamente autorizado.

JEFE ADMINISTRATIVO.- Quien por sus conocimientos, experiencia o titulación se encuentra en disposición de coordinar y dirigir todo el proceso administrativo de la Empresa, así como ejercer la jefatura sobre el personal de su departamento. Su dependencia jerárquica lo será del Gerente o Director General de la misma. Sus conocimientos en el campo administrativo deberán ser suficientes como para analizar las situaciones económicas y financieras de la Empresa y dar su parecer a la Dirección General de ésta.

INSPECTOR DE LOCALES.- Son aquéllos que, a las órdenes de la persona designada por la Empresa, vigilan el funcionamiento de los diversos locales que integran aquélla.

OFICIAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.- Bajo la dependencia directa del Jefe Administrativo o Gerente, puede desarrollar las tareas del proceso administrativo y deberá poseer conocimientos suficientes en contabilidad, informática, gestión de clientes, etc., en la medida de la propia estructura administrativa de su Empresa. Asume las mismas funciones del Jefe Administrativo en ausencia o falta de éste.

OFICIAL 1ª ADMINISTRATIVO.- Los que con conocimientos suficientes tienen a su cargo un servicio determinado con o sin empleados a sus órdenes, dependiendo del Oficial Superior Administrativo. Llevando a cabo todas o algunas de las siguientes funciones: contabilidad, gestión clientes, informática, etc.

OFICIAL 2ª ADMINISTRATIVO.- Trabaja a las órdenes del Oficial 1ª en las mismas áreas administrativas y con suficientes conocimientos generales de éstas.

AUXILIAR ADMINISTRACIÓN.- Se consideran como tales a los empleados mayores de 18 años que sin iniciativa ni responsabilidad se dedican a operaciones administrativas y en general a las puramente mecánicas.

TAQUILLERO.- Las funciones de taquillero son el control y venta de tasa y billeteaje, así como de cualquier otro servicio que la Empresa tenga (control de pistas, alquileres, etc.).

JEFE DE INSTALACIONES.- Es aquel que por sus conocimientos, titulación o experiencia pueda asumir la responsabilidad del mantenimiento, funcionamiento y puesta en marcha de la instalación en general, de él dependerán todos los oficiales de la instalación, porteros, encargado de material, socorristas, personal de limpieza y vestuario, taquilleros, acomodadores.

Será el responsable del horario de todo el personal a su cargo, así como del establecimiento del mismo.

Controlará bajo su responsabilidad la calidad de los distintos servicios (agua, lavabos, pistas, entradas, etc.). Podrá ordenar aquellas reparaciones o suministros necesarios para el buen funcionamiento de la instalación.

Dependerá jerárquicamente del Director General o Gerente y, de no existir éstos, de la persona que designe la empresa. Podrá asumir las tareas del encargado de personal.

ENCARGADO DE PERSONAL O INSPECTOR.- Quien pudiendo desarrollar las tareas y funciones del Oficial Superior, tendrá la responsabilidad de determinadas áreas de la instalación, tales como: entradas, vestuarios, pistas deportivas, etc., y los empleados asignados a las mismas.

Propondrá al Jefe de Instalaciones el plan de trabajo de su área de competencia y dependerá jerárquicamente de él.

ACOMODADOR.- Tendrá a su cargo la distribución del público, dentro de las áreas destinadas específicamente para ellos y atenderá las necesidades surgidas en el desarrollo de su función.

PORTERO.- Comprobará y cumplirá las normas que se establecen para el acceso a la instalación, así como la atención al teléfono y el cuidado de toda la zona de entrada, materiales y útiles que en ella se encuentren. En el caso de que no hubiera taquillero podrá asumir sus funciones.

ENCARGADO MATERIAL O CONSERJE.- Aquellas instalaciones que por su variada actividad tengan materiales, útiles o herramientas de necesario cuidado y mantenimiento (útiles deportivos, prendas, etc.) podrán asignar ese control a una persona designada para ello. Se ocupará igualmente del control y distribución de todos

aquellos elementos deportivos, publicitarios, gráficos, etc., que sean necesarios para las distintas actividades de la instalación. Podrán serle asignadas tareas propias de la confección del inventario general de la instalación. Su dependencia lo será del Jefe de Instalación o quien lo sustituya.

SOCORRISTA.- Es el especialista en posesión del título correspondiente autorizado por la administración correspondiente y que le acredita como persona con los conocimientos necesarios para desempeñar las labores de vigilancia y prevención de accidentes en el agua y recinto de baño. Es el responsable de las tareas de salvamento y prestación de primeros auxilios en el recinto de las instalaciones de la Empresa que lo contrate. Igualmente atenderá a las necesidades propias que requieran los vasos y su entorno cercano (playas), tales como: limpieza, calidad del agua, etc., sin menoscabo de su principal misión que es la reseñada al principio.

MAQUINISTA-ELECTRICISTA.- Son los operarios que tienen a su cargo la puesta en marcha, conservación, reparación y/o mantenimiento de la maquinaria existente.

OFICIAL SUPERIOR DE INSTALACIONES Aquel que por su experiencia y/o conocimientos pueda desarrollar con autonomía las tareas relacionadas con la puesta en marcha, mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones, incluso la realización de trabajos especializados. Pudiendo ser encargado de vestuario, en cuyo caso, además tendrá la obligación de su perfecto estado de orden y limpieza.

OFICIAL INSTALACIONES.- El que realiza las funciones o tareas relacionadas con el mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones, de los diversos útiles, máquinas y enseres en un momento determinado.

PERSONAL INSTALACIONES.- Deberá realizar las tareas de limpieza, trasiegos de materiales y útiles propios de cada instalación. Podrá realizar las funciones de encargado de mantenimiento de las pistas polideportivas existentes. Deberá auxiliar al Oficial de Instalaciones cuando para ello sea requerido.

PERSONAL DE LIMPIEZA Y/O VESTUARIOS.- Se ocupará de la limpieza propiamente dicha de la instalación en todas o algunas de sus áreas (a título meramente enunciativo: vasos piscina, zonas de esparcimiento, vestuarios, servicios higiénicos, almacén, etc.) y aquellos trabajos de menor entidad que les puedan ser asignados por sus superiores jerárquicos, relacionados directamente con el mantenimiento de las instalaciones. Podrá realizar igualmente las tareas propias de guardarropía de la instalación, así como la vigilancia de los elementos y enseres que en ellos se encuentren.

VIGILANTE.- Quien desarrolla las labores de vigilancia y control de los usuarios de la instalación, así como de los elementos, enseres y fondos de la misma.

SERENO.- Quien desarrolla las labores de vigilancia y control de la instalación, así como de los elementos, enseres y fondos de la misma, en horario nocturno.

ANIMADOR DE TIEMPO LIBRE.- Es el que realiza de manera cualificada y responsable, con conocimiento y capacidad suficiente, funciones de definición, coordinación y ejecución de actividades de animación, tales como veladas, espectáculos, actividades recreativas y culturales, organizando tanto su propio trabajo como el de las personas

que pudiera tener a su cargo.

TECNICO DEPORTIVO NIVEL I.- Es el Técnico con la titulación de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física (INEF) y contratado para desarrollar específicamente la actividad para la que su titulación le cualifica.

TECNICO DEPORTIVO NIVEL II.- Es el Técnico que, con titulación de técnico deportivo superior, título de entrenador nacional o maestro con la especialidad en educación física, es contratado para desarrollar específicamente la actividad para la que su título o diploma le cualifica.

TECNICO DEPORTIVO NIVEL III.- Es el técnico que, con titulación de técnico deportivo, título de monitor nacional ó autonómico, técnico en animación de actividades físicas y deportivas o sin titulación homologada pero con experiencia en la práctica del deporte en el que desarrolle su actividad, es contratado para desarrollar la actividad que su título, diploma o experiencia le cualifica.

MONITOR.- Es el que es contratado como colaborador de los técnicos deportivos o para desarrollar la actividad o deporte en los que no se requiere titulación alguna.

DERECHOS SINDICALES

Artículo 8.- Las Empresas garantizarán la libertad de acción sindical de los trabajadores y el derecho a crear secciones sindicales y comités de empresa.

Se reconocerá por las Empresas el derecho de los representantes de los trabajadores a disfrutar de las horas mensuales que la Ley dispone para el desempeño de sus funciones, siendo éstas retribuidas.

Las Empresas se comprometen a autorizar seis asambleas anuales, de una hora de duración cada una, dentro de la jornada de trabajo y remuneradas, así como las que fueran precisas fuera de dicha jornada y en ambos supuestos sin que ello signifique desatención al servicio. Se pondrá a disposición de la representación sindical de cada Empresa un tablón de anuncios en sitio visible para el ejercicio de la comunicación y propaganda de materiales socio-laborales y sindicales.

Los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal, podrán renunciar a parte de sus horas ó todas ellas, acumulándose en uno ó varios de estos miembros del Comité ó Delegados de Personal sin rebasar el máximo total que por Ley les corresponde.

GARANTÍAS PERSONALES.-

Artículo 9.- Se respetarán las condiciones particulares que, con carácter global y en cómputo anual, excedan del conjunto de mejoras del presente Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam", en tanto no sean absorbidas o superadas por la aplicación de futuros Convenios o normas laborales.

REVISIÓN SALARIAL.-

Artículo 10.- Durante los años de vigencia del presente convenio colectivo (2010 a 2011), no se efectuará revisión salarial alguna a año vencido.

INGRESOS

Artículo 11.- Para la admisión de trabajadores al servicio de las Empresas se estará, en todo caso, a la normativa vigente en materia de empleo y colocación.

Las Empresas del Sector ponen de manifiesto su voluntad de mantener el nivel de empleo, siempre y cuando se mantenga el nivel de actividad actual, realizarán sus labores con personal propio, no pudiendo contratar, con Empresas de Trabajo Temporal, personal cuyas funciones superen el 20% de la jornada laboral de, los trabajadores de su plantilla, del año inmediatamente anterior. En el caso de que haya que sustituir a un trabajador, con derecho a reserva de puesto de trabajo, se hará mediante contrato de interinidad.

Los trabajadores contratados por Empresas de Trabajo Temporal que presten sus servicios para empresas del Sector, mediante contrato de puesta disposición, deberán percibir la misma retribución que los trabajadores del Sector y conforme a la categoría laboral que desempeñen.

Para el ingreso en las empresas, éstas optarán preferentemente por aquellos trabajadores que, en igualdad de méritos, desempeñen funciones de iguales características para esa empresa, bien estén contratados directamente (con carácter eventual, interino, con contrato de duración determinada o contrato de formación o en prácticas), bien los estén a través de empresas de trabajo temporal.

Las empresas optarán preferentemente por aquellos trabajadores que tengan contrato a tiempo parcial con las mismas, a fin de cubrir puestos, nuevos o vacantes, que supongan aumento de jornada, siempre que dichos trabajadores tengan, los conocimientos aptitudes y actitudes requeridos para desarrollar el nuevo trabajo.

Se respetará el derecho igual de todos los trabajadores sin que quepa discriminación alguna por razones de edad, sexo, raza, nacionalidad, afiliación sindical o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Estos trabajadores conservarán, en todo caso, la fecha de antigüedad que les corresponda de aplicación en función de sus contrataciones inmediatamente anteriores.

Artículo 12.- CONTRATOS DE FORMACIÓN Y EN PRÁCTICAS.- En esta materia se estará a lo que disponga la normativa vigente en cada momento, salvo en lo referente a la retribución para los contratos en prácticas que será el 85% del salario de convenio para la categoría del contratado.

Artículo 13.- PERÍODO DE PRUEBA.- Todos los trabajadores que entren al servicio de las Empresas del Sector estarán a prueba durante: seis meses los técnicos titulados, dos meses para los que tengan alguna cualificación y quince días laborables los que no tengan ninguna cualificación.

REALIZACIÓN DE FUNCIONES

Artículo 14.- Por necesidades perentorias o imprevisibles el personal afectado por el presente Convenio podrá ser destinado a realizar funciones distintas a las suyas específicas, excepción hecha de aquellos a quienes se les tenga encomendadas funciones netamente técnicas. En estos, casos, si el trabajo a realizar corresponde a una categoría inferior a la que ostenta el trabajador, se le mantendrá la retribución propia de su categoría y si corresponde a una categoría superior se le abonará la diferencia retributiva entre la propia de la categoría asignada y la de la función que efectivamente realice.

REALIZACIÓN DE TRABAJOS DE CATEGORÍA SUPERIOR

Artículo 15.- A todo trabajador que realice, durante tres meses continuados o alternativos dentro del año, trabajos de categoría superior a la suya, se le reconocerá

dicha categoría profesional.

ANTIGÜEDAD

Artículo 16.- Los trabajadores ingresados, al servicio de la Empresas del Sector, antes de 30 de Junio de 1997, percibirán un complemento, por antigüedad, a razón de cuatrienios del 8% del salario de Convenio, con la limitación del 60% como máximo.

PLUS DE CONVENIO

Artículo 17.- Los trabajadores ingresados, al servicio de las Empresas del Sector, el 1 de Julio de 1997 o después (para los que no se contempla la percepción del complemento de antigüedad), percibirán un complemento, que se crea como plus de convenio, a razón del 1% anual del salario de Convenio, con la limitación del 25% como máximo, este complemento se percibirá desde el inicio de la relación laboral, de tal manera que desde el primer día se devengará dicho 1%, desde el día siguiente a aquel en que se cumpla un año de permanencia en la empresa se devengará el 2% y así sucesivamente, hasta que al día siguiente de cumplirse los 24 años de permanencia en la empresa se devengue el 25%, porcentaje que se mantendrá inalterable mientras se mantenga la relación laboral.

RETRIBUCIONES

Artículo 18.- Los sueldos y salarios correspondientes a las diferentes categorías profesionales desde 1 de Enero de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2010 serán los reseñados en la tabla de salarios que figura como anexo I en el presente Convenio.

Los sueldos y salarios correspondientes a las diferentes categorías profesionales desde 1 de Enero del año 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2011, que figuran en el anexo II del presente convenio colectivo, son los que resultan de aplicar un incremento de 3 puntos porcentuales a los que se contienen en el anexo I.

Las retribuciones deberán abonarse el primer día del mes siguiente al de su devengo, o si este fuera festivo el siguiente día hábil. En todo caso deberán respetarse, en este punto, los usos y costumbres preexistentes en cada empresa o centro de trabajo y que resulten más beneficiosos.

JORNADA DE TRABAJO

Artículo 19.- Con carácter general se establece una jornada máxima a la semana de 40 horas de trabajo efectivo y una jornada anual de 1.760 horas.

El calendario laboral será fijado a principios del año, de mutuo acuerdo entre empresa y representantes de los trabajadores, o en su caso, si no hubiese representantes de los trabajadores, entre empresa y sus trabajadores.

Las Empresas y trabajadores, de común acuerdo, podrán establecer una jornada y horario distintos a lo reseñado anteriormente, pudiendo realizarse, en determinadas épocas (de Junio a Septiembre), semanas de un máximo de 45 horas, lo que supondrá que el resto de semanas se trabaje a razón de 35 horas, en estos casos, el plus de transporte, regulado en el art. 33, se abonará a razón de 118,08 euros, en el año 2011, por mes trabajado y siempre que la jornada de 45 horas de trabajo semanal se realice durante al menos tres meses por año natural.

La jornada se cumplirá en régimen de partida o continuada.

Se entenderá por partida aquella en que exista un descanso ininterrumpido de una hora de duración como mínimo. En los supuestos de jornada continuada el descanso por bocadillo no excederá de 15 minutos y éste no se considerará tiempo de trabajo efectivo.

No obstante el contenido del párrafo anterior, se conviene que cuando se trabaje en régimen de jornada continuada, los trabajadores de aquellas empresas que venían computando, dentro de la jornada laboral, el tiempo de bocadillo, continúen haciéndolo a título personal y siempre que pertenezcan a la plantilla desde antes de 31-12-85. Tal beneficio no será computable ni en las empresas en las que no se computaba el tiempo de bocadillo como jornada, ni, si lo computaban, para los trabajadores de ingreso posterior a 31-12-85.

Artículo 20.- HORAS EXTRAORDINARIAS.- Tendrán la consideración de horas extraordinarias aquellas horas de trabajo que se realicen sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo fijada en el artículo anterior.

El número de horas extraordinarias, que se podrán realizar por el personal que preste su trabajo para las empresas del sector, no podrá ser superior a ochenta al año, salvo aquellas que sean necesarias para prevenir o reparar siniestros y otros daños urgentes, las que, sin perjuicio de ser compensadas como extraordinarias, no se tendrán en cuenta a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria, ni para el cómputo del número máximo de horas extraordinarias pactadas.

Las horas extraordinarias se retribuirán incrementando en un 75% el valor de la hora profesional, o compensándolas, dentro de los cuatro meses siguientes a su realización, con un tiempo equivalente de descanso retribuido igual a esas horas incrementadas, análogamente en un 75%. En caso de que, las horas extraordinarias realizadas, fuesen compensadas mediante el descanso anteriormente citado, éstas no se computarán a los efectos del número máximo pactado.

Para los trabajadores que, por la modalidad o duración de su contrato, realicen una jornada, en cómputo anual, inferior a la establecida en este Convenio, el número máximo anual de horas extraordinarias se reducirá en la misma proporción en que tenga reducida su jornada.

EXCEDENCIAS

Artículo 21.- Excedencia especial.- A petición de los trabajadores se podrá solicitar una excedencia voluntaria con reserva de puesto de trabajo, por motivos personales, de una duración mínima de un año, prorrogable por un año más. El trabajador que solicite esta excedencia no podrá volver a solicitarla hasta que no transcurran cinco años desde su reincorporación. El tiempo en excedencia no computará a efectos de antigüedad ni plus de convenio. Para poder acogerse a la prórroga del segundo año, el trabajador excedente deberá preavisar de dicha prórroga con un plazo de 30 días de antelación.

El resto de excedencias serán reguladas conforme a lo dispuesto en la Ley vigente.

LICENCIAS RETRIBUIDAS POR LA EMPRESA

Artículo 22.-

1.- El trabajador, avisando con antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo mínimo que a continuación se expone:

- a) Por tiempo de quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Durante tres días naturales en caso del nacimiento de hijos.
- c) Durante dos, tres o cuatro días naturales por causa de enfermedad grave u hospitalización de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. La misma licencia se concederá cuando la enfermedad sea sufrida por familiares de grado superior que convivan en el mismo domicilio. Siendo la duración por los plazos

reseñados si el suceso ocurriese, respectivamente, en la ciudad de residencia, en la Provincia o fuera de ésta

d) Durante dos días naturales por causa de fallecimiento, de los familiares indicados en la letra anterior y siempre que, según su parentesco, cumplan con los requisitos en ella indicados, este período de licencia se concederá cuando el óbito sucediese en la localidad de residencia del trabajador. En caso de que suceda fuera de esa localidad y dentro de la Provincia, la licencia se aumentará en un día y si sucediese fuera de la Provincia se aumentará en tres días.

e) Durante uno, dos o tres días naturales en caso de matrimonio de hijo o hermano, si éste se celebra en la Ciudad de residencia, en la provincia o en el resto de España, respectivamente.

f) Por causa de exámenes, conforme viene regulado en la Ley vigente.

2.- El trabajador que mantenga una unión de hecho, notificada por escrito a la Empresa, con un mes de antelación a la causa que de derecho a licencia retribuida, podrá faltar o ausentarse del trabajo, avisando con antelación y justificándolo adecuadamente, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo mínimo que se establecen en los apartados c) y d) del apartado 1. de este artículo.

VACACIONES

Artículo 23.- Todo el personal al servicio de las Empresas afectadas por este Convenio, sin distinción de categorías profesionales, disfrutará de una vacación reglamentaria de treinta días naturales. Dicha vacación no podrá fraccionarse en más de dos períodos. El calendario de vacaciones se fijará, de mutuo acuerdo, entre empresa y trabajadores, en caso de desacuerdo entre los trabajadores, en aquellas empresas en que las mismas se pacten colectivamente, la elección de los turnos se realizará mediante un sistema rotativo de forma que el trabajador que un año escoja en primer lugar, no lo hará el año siguiente y todo ello de tal manera que cada trabajador conozca la fecha de disfrute con dos meses de antelación.

Si un trabajador, llegada la fecha de inicio de sus vacaciones se encontrara en situación de I. T., cualquiera que fuera la causa, se fijará de mutuo acuerdo un nuevo periodo de disfrute, en otros caso no se modificará salvo nuevo acuerdo o causa de fuerza mayor.

Dado el hecho de que en la época estival es necesario concentrar el trabajo por las características de los servicios de la mayoría de las Empresas, y con el fin de compensar esa exigencia con el lógico deseo de los trabajadores de disfrutar sus vacaciones en época estival, se conviene que aquellos que no disfruten de 15 días naturales seguidos de vacaciones, entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, percibirán de una sola vez una bolsa de vacaciones de 191,40 euros, en el año 2011, que se les abonará en el mes que las disfruten y con el fin de compensar los gastos ocasionados por los desplazamientos de vacaciones.

PAGAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 24.- Todos los productores afectados por este Convenio percibirán en concepto de gratificaciones extraordinarias, el importe de treinta días, coincidiendo con las siguientes fechas: 31 de Marzo (San Juan Bosco), 30 de Junio (Verano), 10 de Octubre (festividad de la Virgen del Pilar) y 20 de Diciembre (Navidad). A efectos de liquidaciones, para aquellos trabajadores que ingresen o cesen (en el transcurso del año) en una empresa del sector, percibirán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado entre el inicio de la relación laboral o, si este

fuese anterior, desde la fecha de devengo de cada una de las pagas y, en ambos casos, hasta la de finalización del contrato.

A petición del trabajador se podrán prorratear, a lo largo de los doce meses del año, todas las pagas extraordinarias a que se tiene derecho según el presente convenio.

FIESTAS DEL CALENDARIO LABORAL

Artículo 25.- Si durante los días festivos del calendario laboral fuese necesario que cualquier trabajador prestase sus servicios, el trabajador podrá optar entre:

1º.- La jornada trabajada en festivo computará como tiempo de trabajo efectivo, recibiendo un plus, cuantificado en 78,04 € para el año 2011. En este supuesto, si se produce exceso de la jornada anual, se aplicará el sistema de compensación descrito en los apartados a), b) y c) del punto 3º del presente artículo.

2º.- La jornada trabajada en festivo no computará como tiempo de trabajo efectivo, recibiendo un plus cuantificado en 156,09 € para el año 2011.

3º.- El trabajador que preste sus servicios en día festivo disfrutará, como compensación, dos días de permiso retribuido y las horas correspondientes a esos días tendrá la consideración de horas ordinarias trabajadas a todos los efectos. Los días de disfrute se establecerán de la siguiente forma:

a) El trabajador propondrá a la empresa los días elegidos para compensar el festivo trabajado, pudiendo hacerlo desde el momento en que el trabajador tenga conocimiento exacto y fehaciente del festivo a prestar servicio.

b) La empresa, atendiendo al objetivo de garantizar todos los servicios que da a sus socios, abonados o clientes, así como el de garantizar el correcto funcionamiento de todas las instalaciones del centro de trabajo, podrá denegar, razonadamente y por escrito, la propuesta del trabajador en el plazo de 10 días a partir de la recepción del escrito de elección. En este caso se dispondrá de sesenta días, a partir de la denegación, para establecer de mutuo acuerdo, entre trabajador y empresa, los días de disfrute.

c) Una vez transcurrido el plazo de 60 días, mencionado en el apartado b) sin acuerdo, el trabajador comunicará a la empresa las fechas de compensación del festivo trabajado con una antelación de 10 días, siendo esta decisión vinculante para la empresa.

En todo caso se respetarán los usos y costumbres en las empresas o centros de trabajo donde exista otra forma de compensación de los festivos y que mejoren lo pactado en el presente convenio.

En el supuesto de que los trabajadores fuesen fijos discontinuos con jornada incompleta, percibirán su salario normal diario, incrementado en un 150%.

Las cantidades recogidas en el presente artículo, se incrementarán anualmente, a partir del año 2011, conforme a los porcentajes pactados para las tablas salariales de cada año.

Artículo 26.- PLUS DE DOMINGO. Los trabajadores que deban prestar sus servicios en domingo percibirán, durante el año 2011, un complemento cuantificado en las cantidades que a continuación se indican y que dependen de la jornada contratada en cómputo anual. Estas cantidades son:

- 9,62 euros para trabajadores con jornada de entre el 80% y el 100% de la jornada anual de convenio.
- 7,48 euros para trabajadores con jornada de entre el 50% y el 79% de la

jornada anual de convenio.

- 5,35 euros para trabajadores con jornada inferior al 50% de la jornada anual de convenio.

Este plus no será percibido por aquellos trabajadores que estén contratados para trabajar específicamente los domingos.

JUBILACIÓN

Artículo 27.- Será obligatoria la jubilación al momento de que el trabajador cumpla la edad de 65 años, excepto para quienes al cumplir dicha edad no alcansasen el 86% de su prestación respecto de su base reguladora. Aquellos trabajadores que no se hubiesen jubilado al cumplir la edad reseñada, quedarán obligados a hacerlo si alcansasen dicho porcentaje al cumplir los 66 ó 67 años de edad. En todo caso al cumplir los 68 años de edad deberán jubilarse obligatoriamente aun cuando no alcansasen el citado 86% de su base reguladora y siempre y cuando la dicha base sea del 70%, en otro caso, la citada obligación no surtirá efectos hasta que el trabajador no tenga derecho al referido 70% de su base reguladora. Todo ello, siempre y cuando se mantenga el actual sistema de pensiones.

En esta materia se conviene que los productores que habiendo ingresado, al servicio de una empresa del sector, antes de 1 de Enero de 1985, o que ingresados después de dicha fecha y antes de 30 de Junio de 1997 que se jubilen con 65 años de edad (debiendo de acreditar los ingresados después de Enero de 1985 y antes de 30 de Junio de 1997 15 años de antigüedad en la empresa), percibirán a elección del trabajador: el 50% del salario base del Convenio más antigüedad, de los doce meses inmediatamente anteriores, o un 10% del salario de Convenio vigente al momento de la jubilación, como pensión vitalicia, con cargo a la Empresa donde presten sus servicios al momento de la jubilación. En caso de que el trabajador opte por percibir el 50% antes referido deberá de comunicarlo con seis meses de antelación.

Los trabajadores que hayan ingresado en la Empresa en que se jubilen a partir del 1 de Enero de 1985 y antes del 30 de Junio de 1997, deberán acreditar 15 años de antigüedad para obtener lo citado en el párrafo anterior.

Los trabajadores ingresados después del 30 de Junio de 1997, o aquellos ingresados con posterioridad a 1 de Enero de 1985 y antes del 30 de Junio de 1997, y en este último caso que no ostenten 15 años de antigüedad en la Empresa, si se jubilasen al cumplir los 65 años de edad, acreditando la antigüedad que se especifica a continuación, tendrán derecho a los premios que también se indican:

5 años de antigüedad.....una mensualidad.

10 años de antigüedad.....dos mensualidades.

15 años de antigüedad.....tres mensualidades.

Se conviene también incentivar las jubilaciones de aquellos trabajadores que, al amparo de la legislación vigente, quieran voluntariamente hacerlo antes de cumplir los 65 años de edad, en base a los porcentajes que se dirán a continuación, calculando los mismo sobre el salario base de Convenio más antigüedad del año inmediatamente anterior:

Jubilación a los 60 años	indemnización de....	40%.
"	" 61 "	" ...30%.
"	" 62 "	" ...30%.
"	" 63 "	" ...25%.
"	" 64 "	" ...30%.

Para tener derecho al incentivo señalado para quienes se jubilen con 64 años, tendrán que pedir la jubilación antes de que transcurra un mes desde que se cumpla dicha edad.

Los trabajadores ingresados, en la Empresa en que se jubilen, antes de 1 de Enero de 1985 no necesitarán acreditar período de antigüedad, para percibir los premios de jubilación anticipada.

Los trabajadores que hayan ingresado, en la empresa en que se jubilen, a partir de 1 de Enero de 1985 y que no alcancen los 15 años de antigüedad en la Empresa tendrán los siguientes premios por jubilación anticipada:

- Con 4 años de antigüedad el 25% de la tabla anterior.
- Con 8 años de antigüedad el 50% de la tabla anterior.
- Con 12 años de antigüedad el 75% de la tabla anterior
- Con 15 años de antigüedad o más el 100% de dicha tabla.

Artículo 28.- Jubilación anticipada a los 64 años.- En relación con el sistema especial de jubilación anticipada a los 64 años, recogido en el R.D. 1.194/85, de 17 de Julio, se acuerda que: los trabajadores a los 64 años podrán acogerse voluntariamente a este sistema de jubilación anticipada, siendo esta decisión vinculante para la Empresa.

Los trabajadores que deseen jubilarse de acuerdo con este sistema deberán de comunicarlo a la dirección de la Empresa, con una antelación mínima de 30 días naturales respecto de la fecha en que cumplan los 64 años.

Artículo 29.- Jubilación Parcial.- En relación con el sistema especial de jubilación parcial, y de acuerdo a la normativa que la regula, se conviene que los trabajadores podrán acogerse a esta modalidad siempre que esa sea su voluntad.

ENFERMEDAD O ACCIDENTE

Artículo 30.- En caso de baja por enfermedad común o accidente no laboral, el trabajador percibirá el 85% de su salario real desde el primer día y hasta el 15 de la baja y el 100% de aquel a partir del día 16 de su incapacidad y hasta el día 270 de la baja como máximo. En caso de intervención quirúrgica, el trabajador percibirá el 100% de su salario real desde el día en que se produzca su ingreso en el centro hospitalario y por 270 días como máximo.

En caso de accidente laboral, el trabajador percibirá el 100% de su salario real desde el 1º día y por el plazo máximo de 18 meses.

SEGURO INDIVIDUAL

Artículo 31.- Si como consecuencia de un accidente, tanto laboral como no laboral, se derivase una situación de invalidez permanente, en el grado de incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo, la Empresa abonará al trabajador afectado la cantidad de 24.000,00 euros a tanto alzado y por una sola vez. La cantidad anteriormente reseñada surtirá efectos dos meses después de la publicación del Convenio Colectivo en el Boletín Oficial de la Provincia .

Si como consecuencia de los mismos hechos le sobreviniera la muerte, a dicha cantidad, si no se hubiese abonado anteriormente como consecuencia de la

incapacidad reseñada, tendrán derecho sus herederos.

Para cubrir el pago de las cantidades citadas, las Empresas se comprometen a contratar un seguro individual colectivo que cubra dicha obligación, en cuyo caso quedan exoneradas de la responsabilidad derivada del accidente que produzca las referidas situaciones.

La fecha en que haya ocurrido el accidente será la que se tome, tanto a efectos del importe cubierto por las referidas contingencias como la del obligado al pago de la cantidad indemnizatoria, sea cual fuese la fecha en la que se emita el informe de propuesta médica y con exoneración expresa de la empresa que, en la fecha del accidente, tenga cubierta esta responsabilidad mediante la contratación del seguro individual colectivo ya citado.

QUEBRANTO DE MONEDA

Artículo 32.- Aquellos trabajadores que cobren dinero en efectivo, percibirán en concepto de quebranto de moneda la suma de 45,83 euros mensuales para el año 2011. Este complemento se percibirá solo en caso de que la Empresa exija la reposición del descuadre.

PRENDAS DE TRABAJO

Artículo 33.- Las Empresas suministrarán las prendas principales o accesorias que se exijan para el desempeño de las funciones profesionales. Su distribución se hará con una periodicidad acorde con la duración de las mismas. A los trabajadores que por una función específica, necesiten prendas de protección, se les deberá de proveer de las adecuadas con el fin de evitar riesgos para la salud. . Se tendrán en cuenta las sugerencias de los representantes de los trabajadores.

PLUS DE TOXICIDAD

Artículo 34.- Los trabajos realizados con productos tóxicos o peligrosos, tendrán un recargo del 25% del salario durante el tiempo de exposición, todo ello sin perjuicio de que se tomen las medidas de seguridad que dichos trabajos requieran (mascarillas, guantes y demás prendas que estén indicadas para la suficiente protección).

PLUS DE TRANSPORTE

Artículo 35.- En concepto de plus de transporte las Empresas abonarán a sus productores la cantidad fija e invariable de 112,33 euros, por mes trabajado, para el año 2011.

NOCTURNIDAD

Artículo 36.- Si la jornada laboral de cualquier trabajador se extendiese desde las veintidós horas a las siete horas del día siguiente, percibirá en concepto de plus de nocturnidad un 25% del valor hora que le corresponda, a excepción de aquellos trabajadores contratados expresamente para dicho trabajo nocturno.

SALARIO DEL PERSONAL EVENTUAL

Artículo 37.- Como quiera que existen Empresas que, por la explotación de su negocio, contratan a personal temporero o eventual, los salarios diarios de estos trabajadores serán incrementados con el porcentaje correspondiente, o tanto por ciento, en el cual se encuentren incluidas las partes proporcionales de las pagas extraordinarias pactadas en este convenio.

Deberán de disfrutar del descanso semanal o cualquier otra fiesta dentro de dicho período de su trabajo.

COMISIÓN PARITARIA

Artículo 38.- Se acuerda la constitución de una Comisión Paritaria con las funciones que le atribuya la normativa vigente. Esta Comisión actuará bajo la presidencia de persona designada, de mutuo acuerdo con las partes, o sin necesidad de presidencia y estará formada por tres representantes de los trabajadores y tres representantes de las Empresas, todos ellos con sus correspondientes suplentes.

Cada parte designará los vocales correspondientes entre los que hayan intervenido en la deliberación del Convenio, debiendo los trabajadores de efectuar los nombramientos de forma que estén representados el mayor número de grupos profesionales. Ambas representaciones podrán asistir a las deliberaciones acompañadas de asesores designados libremente por las mismas, los cuales tendrán voz pero no voto. El Secretario de la Comisión Paritaria será la persona que, de mutuo acuerdo, determinen las partes.

Se acuerda la constitución de una Comisión Paritaria con las funciones que le atribuye el art. 11 de la Ley de Convenios Colectivos y demás disposiciones concordantes. Esta Comisión actuará bajo la presidencia de persona designada de mutua acuerdo de las partes o sin necesidad de presidencia, y estará formada por cuatro representantes de las empresas y cuatro representantes designados por los sindicatos con representatividad suficiente en el sector, todos ellos con sus respectivos suplentes. Esta Comisión podrá utilizar los servicios ocasionales o permanentes de asesores en cuantas materias sean de su competencia. Dichos asesores serán designados libremente por cada una de las partes, tendrán voz pero no tendrán voto. El Secretario de la Comisión Paritaria será la persona que, de mutua acuerdo, determinen las partes.

Será domicilio oficial de la Comisión Paritaria para recibir las consultas o peticiones de mediación, cualquiera de las organizaciones sindicales o la asociación empresarial que la integran, que son:

-Federación de Servicios de UGT Aragón. C/ Costa 1, 4ª planta. 50001-Zaragoza

-Federación de Servicios a la Ciudadanía de CC.OO. Aragón. Paseo de la Constitución 12, 5ª planta. 50008 Zaragoza.

-Asociación Empresarial de Entidades Deportivas y Piscinas de la Provincia de Zaragoza. Fray Julián Garcés, 100. 50007 Zaragoza.

1. Los asuntos sometidos a la Comisión Paritaria revestirán el carácter de ordinarios o extraordinarios. Otorgarán tal calificación las partes firmantes del presente convenio. Procederán a convocar la Comisión Paritaria, indistintamente, cualquiera de las partes que la integran.
2. Son funciones específicas de la Comisión Paritaria las siguientes:
3. Interpretación auténtica del convenio.
 - 3.1. Cuando cualquiera de las partes de la Comisión Paritaria reciba una solicitud de intervención la transmitirá a las demás partes de la misma, de modo que cada una de éstas podrá recabar la información que estime necesaria. Una vez recibida la solicitud de intervención la Comisión Paritaria resolverá en su próxima reunión, salvo en los casos en que, por imposición legal sea necesario actuar en plazos más cortos, en los que la Comisión anticipará su

reunión, dispondrá de 20 días hábiles para resolver la cuestión planteada o si ello no fuera posible emitir el oportuno informe. Cuando sea necesario evacuar consultas, el plazo podrá ser ampliado en un tiempo prudencial que la comisión determinará. La Comisión Paritaria no podrá actuar sin la presencia de todos sus miembros previamente convocados, y en segunda convocatoria actuará con al menos cuatro de sus miembros, dos de cada una de las partes, teniendo voto exclusivamente un número paritario de los miembros presentes, sean titulares o suplentes. La comisión se reunirá, si tuviese asuntos que tratar, a mitad de cada trimestre.

- 3.2. La resolución de la Comisión Paritaria se realizará en todos los casos sobre la base de lo planteado por la parte consultante, teniendo además en cuenta la documentación recibida y las propias valoraciones de la Comisión Paritaria, o la delegación por esta nombrada que realice investigaciones "in situ". A los efectos pertinentes, toda esta documentación quedará archivada por la Comisión Paritaria y constituirá parte integrante de la propia resolución de ésta. La Comisión Paritaria notificará a las partes afectadas por cada consulta la resolución adoptada.
- 3.3. Los acuerdos de la Comisión Paritaria se adoptarán en todo caso por mayoría de las partes—y tendrán el mismo valor que el texto del convenio. En cualquier caso los afectados (empresas/trabajadores) por la resolución podrán recurrir ante la jurisdicción competente en defensa de sus legítimos intereses.
4. A requerimiento de las partes, la Comisión Paritaria deberá mediar o arbitrar en el tratamiento y solución de cuantas cuestiones o conflictos puedan suscitarse en el ámbito de aplicación del presente convenio, siempre que dichas consultas hayan sido presentadas a la Comisión Paritaria a través de alguna de las partes firmantes del convenio.
5. Vigilancia y cumplimiento de lo pactado.
6. Entender de forma previa y obligatoria a la vía administrativa y jurisdiccional sobre la interposición de conflictos colectivos que surjan en las empresas afectadas por este convenio por la aplicación o interpretación derivadas del mismo..
7. La Comisión Paritaria emitirá informes vinculantes, sin perjuicio de su impugnación ante la jurisdicción competente

~~Artículo 39.-~~ Los trabajadores que voluntariamente lo deseen, tendrán derecho a revisión ginecológica o, en su caso, urológica, dentro de la revisión médica anual de empresa, si las mismas estuviesen contempladas dentro de las que realiza la Mutua Patronal de cada empresa, en otro caso, podrán solicitarla de los servicios sanitarios de la Seguridad Social.

~~Artículo 40.-~~ Las partes firmantes del presente Convenio acuerdan adherirse al Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales de Aragón.

Con esta adhesión las partes manifiestan su voluntad de solucionar los conflictos laborales que afecten a trabajadores y Empresa incluidos en el ámbito de aplicación de este Acuerdo en el Servicio Aragonés de Mediación y Arbitraje (SAMA), sin necesidad de expresa individualización, según lo establecido en el ASECLA y en su Reglamento de aplicación.

~~Artículo 41.-~~ Las partes firmantes del presente Convenio se comprometen a participar

en los planes de formación que se propongan dentro de los Planes de Formación Continua que la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo disponga (Formación de Empresa, Formación Agrupada o Formación Intersectorial).

SUBROGACIÓN DEL PERSONAL ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 42.- El personal que preste servicios de socorrismo, mantenimiento, limpieza, control de acceso, vestuarios y cuales quiera otros análogos que se encuentren como actividades propias de los pabellones deportivos y piscinas propiedad de las Administraciones y que no sean personal laboral al servicio de la Administración o trabajadores de la función pública de las mismas y a los que se aplique este Convenio en su cláusulas obligacionales y normativas, permanecerán en el servicio en caso de que se produzca sucesión en la empresa concesionaria en los términos siguientes:

1º En todos los supuestos de finalización, pérdida, rescisión, cesión, rescate o reversión de una contrata, así como respecto a cualquier otra figura o modalidad que suponga la sustitución entre entidades, personas físicas o jurídicas que lleven a cabo la actividad que se trata, los trabajadores/as de la empresa saliente pasarán a adscribirse a la nueva empresa que vaya a realizar el servicio, respetando ésta los derechos y obligaciones que disfruten en la empresa sustituida.

2º La subrogación del personal, así como los documentos a facilitar operarán en todos los supuestos de sustitución de contrata, partes, zonas o servicios que resulten de la fragmentación o división de las mismas así como en las agrupaciones que de ellas puedan efectuarse, aun tratándose de las normales sustituciones que se produzcan entre empresas que lleven a cabo la actividad de los correspondientes servicios y ello aun cuando la relación jurídica entre la Administración correspondiente por un lado y la empresa que resulte adjudicataria por otro, siendo de aplicación obligatoria, en todo caso, de lo previsto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, como de la existencia por parte del empresario saliente de otras contrata, ajenas a la que es objeto de sucesión.

3º La subrogación operará en trabajadores que realicen su trabajo en la contrata con una antigüedad, desde la publicación del presente, mínima de los últimos tres meses a la finalización efectiva del servicio, sea cual fuere la modalidad de su contrato de trabajo, en trabajadores con reserva de puesto de trabajo que cumplan el requisito anterior acerca de la antigüedad mínima necesaria, en trabajadores con contrato de interinidad que sustituyan a otro trabajador con reserva de puesto de trabajo, con independencia de su antigüedad y mientras dure el contrato y en trabajadores de nuevo ingreso que por exigencia de la Administración correspondiente se hayan incorporado a la contrata de servicios como consecuencia de una ampliación que perdure en la siguiente contrata, aunque no lleven los tres meses de antigüedad.

4º No desaparece el carácter vinculante de este artículo, en el supuesto de cierre temporal de un centro de trabajo que obligue a la suspensión de la actividad. En tal caso, dicha circunstancia dará lugar a promover expediente de regulación de empleo por el que se autorice la suspensión de los contratos de trabajo de los empleados que resulten afectados. A la finalización del periodo de suspensión, dichos trabajadores tendrán reservado el puesto de trabajo en el centro en cuestión, aunque a esa fecha se adjudicase la actividad a otra empresa.

5º La empresa adjudicataria saliente, deberá facilitar a la entrante los siguientes documentos:

- Certificado del organismo competente de estar al corriente de pago de la Seguridad

Social.

- Fotocopia de los tres últimos recibos de salarios de los trabajadores afectados.
- Fotocopia de los TC-1 y TC-2 de cotización a la Seguridad Social de los tres últimos meses.
- Relación del personal, especificando: nombre, apellidos, número de afiliación a la Seguridad Social, antigüedad, categoría profesional, jornada, horario, modalidad de contratación y fecha de disfrute de sus vacaciones. Si el trabajador es representante legal de los trabajadores, se especificará el mandato legal del mismo y se le reconocerá como tal.
- Fotocopia de los contratos de trabajo del personal afectado por la subrogación.
- Copia de documentos diligenciados debidamente por cada trabajador afectado, en el que se haga constar que éste ha recibido de la empresa saliente su liquidación de partes proporcionales, no quedando pendiente cantidad alguna. Este documento deberá estar en poder de la nueva adjudicataria en la fecha de inicio del servicio de la nueva titular.

CÓDIGO DE CONDUCTA LABORAL

Artículo 43.- El presente acuerdo sobre código de conducta laboral tiene por objeto el mantenimiento de un ambiente laboral respetuoso con la convivencia normal, ordenación técnica y organización de la empresa, así como la garantía y defensa de los derechos y legítimos intereses de trabajadores y empresarios.

La dirección de la empresa podrá sancionar las acciones u omisiones culpables de los trabajadores que supongan un incumplimiento contractual de sus deberes laborales, de acuerdo con la graduación de las faltas que, a modo meramente enunciativo, se establecen en los artículos siguientes.

Corresponde a la Empresa, en uso de la facultad de dirección, imponer sanciones en los términos estipulados en el presente acuerdo.

Se considera acoso sexual todo tipo de agresiones verbales y/o físicas sufridas por cualquier trabajador o trabajadora, sin tener en cuenta su cargo o puesto de trabajo en la empresa, dentro de la misma en el cumplimiento de algún servicio o fuera de estos casos y como consecuencia de la relación de trabajo, cuando tales agresiones provengan del propio empresario, de cualquier persona en quien este delegue, o del trabajador o trabajadora que, siendo o no ajeno a la empresa, se encuentre realizando algún tipo de servicio y que con clara intencionalidad de carácter sexual, agrede la dignidad o intimidad de la persona, considerándose constitutivas de acoso sexual aquellas insinuaciones o actitudes que asocian la mejora de las condiciones de trabajo o la estabilidad en el empleo para cualquier trabajador o trabajadora, con la aprobación o denegación de favores de tipo sexual, así como cualquier comportamiento que tenga como causa u objetivo la discriminación, el abuso, la vejación o la humillación, todos ellos por razón de sexo y las agresiones sexuales de cualquier índole y que sean demostradas por el trabajador o la trabajadora.

La empresa garantizará la prontitud y confidencialidad en la corrección de tales actitudes, considerando el acoso sexual como falta muy grave dentro de su seno, quedando reservado el derecho, por parte de la persona afectada, de acudir a la vía de protección penal.

Artículo 44.- CALSIFICACIÓN DE FALTAS

Toda falta cometida por los trabajadores se clasificará en atención a su

trascendencia o intención en: leve, grave y muy grave.

Faltas leves.- Se considerarán faltas leves las siguientes:

1. La falta de puntualidad, no justificada, en la asistencia al trabajo, de tal forma que sumen cuatro faltas en un mes.
2. No comunicar con suficiente antelación la ausencia al trabajo por motivos justificados salvo que se pruebe la imposibilidad de haberla efectuado.
3. Faltar un día de trabajo sin la debida autorización o causa justificada.
4. Ausentarse del puesto de trabajo durante la realización del mismo sin justificar, por tiempo breve y sin mayores consecuencias.
5. Descuido importante en la conservación de los géneros o del material de la empresa.
6. Las discusiones, siempre que no sean en presencia de público, con otros trabajadores dentro de la empresa y en presencia de otros trabajadores.
7. Falta de aseo y limpieza personal cuando sea de tal índole que pueda afectar al proceso productivo e imagen de la empresa.
8. No atender al público con la corrección y diligencia debida.

Faltas graves.- se considerarán faltas graves las siguientes:

1. La suma de dos faltas leves de puntualidad en la asistencia al trabajo en el plazo de un mes.
2. Simular la presencia de otro trabajador, fichando o firmando por él.
3. La inasistencia al trabajo sin la debida autorización o causa justificada de dos días.
4. La desobediencia a la dirección de la empresa, a quienes se encuentren con facultades de dirección u organización en el ejercicio regular de sus funciones en cualquier materia de trabajo, siempre y cuando la orden no implique una condición vejatoria para el trabajador o suponga un riesgo para la vida, integridad, salud tanto de él como de sus compañeros o se contraponga con la de otro superior jerárquico. Si la desobediencia fuese reiterada o implicase quebranto manifiesto de la disciplina en el trabajo o de ella se derivase perjuicio para la empresa o para las personas podrá ser calificada como falta muy grave.
5. La inobservancia de las órdenes o el incumplimiento de las normas en materia de seguridad e higiene en el trabajo, así como negarse a usar los medios de seguridad o higiene facilitada por la empresa.
6. Emplear para uso propio artículos, enseres o prendas de la empresa, o sacarlos de instalaciones o dependencias de la empresa, a no ser que exista autorización. En todo caso se respetarán los usos y costumbres preexistentes en cada empresa o centro de trabajo.
7. Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada laboral.
8. La falta notoria de respeto o consideración al público.
9. Las discusiones con otros trabajadores en presencia de público.
10. La comisión de cinco faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado sanción o amonestación por escrito.

Faltas muy graves.- Se consideran faltas muy graves las siguientes:

1. Faltar más de dos días al trabajo sin la debida autorización o causa justificada en una semana.
2. La simulación de enfermedad o accidente.
3. El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas.
4. Violar la confidencialidad de la correspondencia o documentos reservados de la empresa o revelar a personas extrañas a la misma el contenido de éstos.
5. La imprudencia o negligencia inexcusables, así como el incumplimiento de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, cuando sean causa de accidente laboral grave, perjuicios graves a los compañeros o a terceras personas, o de daño grave a la empresa o a sus productos.
6. La embriaguez habitual y drogodependencia manifiesta en la jornada laboral y en su puesto de trabajo. El estado de embriaguez o la ingestión de estupefacientes manifestados una sola vez, serán constitutivos de falta grave, siempre que no trascienda a los clientes.
7. Deliberadamente, hacer desaparecer, inutilizar o causar desperfectos en materiales, útiles, herramientas, maquinarias, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la empresa.
8. El robo. Hurto o malversación cometidos tanto a la empresa como a los compañeros de trabajo o a cualquier otra persona dentro de las dependencias de la empresa o durante la jornada laboral en cualquier otro lugar.
9. Falta grave de respeto o consideración al público.
10. Originar frecuentes riñas y pendencias con los compañeros de trabajo.
11. Los continuos malos tratos de palabra u obra o la falta grave de respeto y consideración a los jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados
12. Toda conducta, en el ámbito laboral, que atente gravemente al respeto de la intimidad y dignidad mediante la ofensa, verbal o física, de carácter sexual. Si la referida conducta es llevada a cabo prevaleciendo de una posición jerárquica supondrá una circunstancia agravante de aquélla.
13. El acoso psicológico o moral que promueva un superior jerárquico o un compañero de trabajo a través de acciones u omisiones en el centro de trabajo.
14. La continuada y habitual falta de aseo y limpieza de tal índole que pueda afectar al proceso productivo e imagen de la empresa.
15. La comisión de tres faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de los seis meses siguientes de haberse producido la primera, habiendo mediado sanción por escrito.

Artículo 45.- RÉGIMEN DE SANCIONES. La sanción de las faltas requerirá comunicación por escrito al trabajador, haciendo constar la fecha y los hechos que la motivan.

La empresa dará cuenta, a los representantes legales de los trabajadores y a las secciones sindicales legalmente constituidas, de toda sanción que se imponga. También dará copia al trabajador y a los representantes de los trabajadores de toda queja, denuncia, informe o parte que se presente en su contra.

Una vez comunicada la propuesta de sanción, el trabajador dispondrá de diez días para alegar lo que estime oportuno en su defensa, transcurrido este plazo, la

empresa procederá, en el plazo de tres días, a imponer la sanción definitiva o a su sobreseimiento.

Impuesta la sanción, la efectividad en su cumplimiento tendrá lugar en un periodo máximo de treinta días a partir de la fecha de notificación.

Las sanciones que las empresas podrán imponer, según la gravedad y circunstancias de las faltas cometidas, serán las siguientes:

- I. Por faltas leves: amonestación verbal, amonestación por escrito, suspensión de empleo y sueldo de hasta tres días.
- II. Por faltas graves: suspensión de empleo y sueldo de tres a treinta días.
- III. Por faltas muy graves: desde la suspensión de empleo y sueldo de treinta y un días a sesenta días, hasta la rescisión del contrato de trabajo o despido en los supuestos en que la falta fuera calificada en su grado máximo.

CLÁUSULAS ADICIONALES

Primera.- En todo lo no previsto en este Convenio, se estará al Texto de del II Convenio Colectivo Estatal de instalaciones deportivas y subsidiariamente a la Reglamentación Nacional de Trabajo, aprobada por O. M. de 29 de Abril de 1950, la que servirá como antecedente aclaratorio aunque este derogada, así como al del R. D. Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (Estatuto de los Trabajadores) o normas que lo sustituyan que ambas partes aceptan como contenido de este convenio colectivo.

Segunda.- Las Empresas abonarán los incrementos pactados en este Convenio, para el año 2011, en el plazo no superior a un mes, desde la publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia.

Tercera.- La fórmula para el cálculo del salario-hora profesional será la que a continuación se detalla:

Salario-hora profesional para los trabajadores ingresados, al servicio de las empresas del sector, hasta el 30 de Junio de 1997:

$$\frac{S+A+G+J+P+N}{1.760}$$

Salario-hora profesional para los trabajadores ingresados, al servicio de las empresas del sector, desde el 1 de Julio de 1997

$$\frac{S+PC+G+J+P+N}{1.760}$$

DETALLE:

S = Salario de 12 mensualidades.

A = Importe anual antigüedad, solo para ingresados hasta 30 de Junio de 1997.

PC= Importe Plus de Convenio, solo para los ingresados desde 1 de Julio de

Convenio Colectivo de Locales de Espectáculos y Deportes de la
Provincia de Zaragoza 2010-2011

1997.

G= Extraordinaria de San Juan Bosco.

J = Extraordinaria de Verano.

P = Extraordinaria del Pilar.

N = Extraordinaria de Navidad.

1.760 = Horas anuales de trabajo

La fórmula anteriormente reseñada será de aplicación para el cálculo de horas extraordinarias, horas nocturnas y demás que resulten incrementadas en función de hora profesional.

Cuarta.- Habiéndose modificado la denominación de algunas categorías, con respecto a las existentes en anteriores Convenios, a continuación se establece la anterior denominación de éstas y la que tendrá a partir de este momento:

- Jefe de Negociado.- Pasa a llamarse Jefe Administrativo.
- Los Auxiliares Administrativos de 1 ó 2 años y los de más de 2 años, pasan a llamarse Auxiliar de Administración y su retribución será única, sustituyendo a la que tenían los Auxiliares de más de 2 años.
- El Encargado de Instalaciones pasa a llamarse Jefe de Instalaciones.
- El Ullero pasa a llamarse Encargado de material.
- El Personal de lavabos pasa a llamarse Personal de Limpieza.
- El Oficial 1ª pasa a ser Oficial Superior de Instalaciones, aquí se encuadra el Encargado de Vestuario, pero no el Personal de Vestuario que se encuadra con el Personal de Limpieza.
- El Oficial 2ª pasa a llamarse Oficial de Instalaciones.
- El Oficial 3ª y Peón se reclasifican en una misma categoría que se llamará Personal de Instalaciones.
- Se crea la categoría de Oficial Superior Administrativo, cuya retribución figura en las tablas salariales.

Quinta.- El texto articulado es de aplicación para todos los trabajadores del sector, no pudiéndose efectuar, y en su caso siendo nulo, cualquier pacto de carácter contractual que vaya en contra o empeore el contenido normativo del convenio colectivo, salvo para aquellos casos en que se establezca expresamente, conforme al articulado del convenio, la posibilidad de pacto entre empresa y trabajador.

Sexta.- El texto articulado del convenio se prorrogará automáticamente, hasta que se firme otro que lo sustituya, sin límite de tiempo y será de aplicación a los trabajadores que presten sus servicios actualmente o se incorporen con posterioridad a la firma del presente.

Séptima.- CLÁUSULA DE INAPLICACIÓN.- Las Empresas que, por razones económicas, pretendan no aplicar el presente Convenio, deberán dirigirse a la Comisión Paritaria del mismo, en un plazo no superior a 30 días desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Junto a la petición de no aplicación se adjuntarán los balances económicos de los tres últimos ejercicios, las cuentas registradas y auditorías, así como el plan de viabilidad de la Empresa, por el que se aprecie la necesidad de la pretensión. En caso de que, la empresa, carezca de dicha documentación, deberá de facilitar la que la

Comisión Paritaria estime por conveniente, con el fin de poder estudiar la solicitud.

De existir representación sindical en la Empresa solicitante, ésta emitirá informe al respecto, debiendo de adjuntarse con la documentación anteriormente citada.

Tras el Estudio de la solicitud, la Comisión Paritaria resolverá sobre su procedencia o improcedencia, fijando, en su caso, el período durante el que no deberán aplicarse las condiciones económicas del presente, la posible disminución, los mecanismos de control y la forma en que se deberá de producir la aplicación de las condiciones generales del Convenio Colectivo.

La decisión de la Comisión Paritaria será vinculante.

ANEXO I
TABLAS SALARIALES DEFINITIVAS 2010

Titulado Superior	1.737,41
-------------------	----------

Titulado Medio	1.176,67
Representante	1.495,69
Jefe Administrativo	1.495,69
Inspector de Locales	1.372,31
Oficial Superior Administrativo	1.421,46
Oficial 1º Administrativo	1.358,21
Oficial 2 Administrativo	1.214,00
Taquillero	1.115,80
Auxiliar Administración	1.128,98
Jefe de Instalaciones	1.226,65
Encargado de Personal e Inspector	1.147,91
Portero	1.111,61
Conserje	1.162,86
Acomodadores y Encargado de Material	1.091,49
Socorrista	1.147,91
Personal de Limpieza y/o Vestuarios	1.092,01
Maquinista Electricista	1.178,92
Oficial Superior de Instalaciones, Encargado Vestuarios	1.147,91
Oficial Instalaciones	1.125,12
Personal de Instalaciones	1.092,33
Vigilante, Sereno	1.092,33
Técnico Deportivo Nivel I	1.737,41
Técnico Deportivo Nivel II	1.176,67
Técnico Deportivo Nivel III	1.092,33
Técnico Deportivo Nivel IV/Monitor	549,93
Animador Tiempo Libre	549,93
Plus Transporte para jornadas de mas/menos 45 horas	114,64
Plus Transporte	109,06
Bolsa Vacaciones	185,83
Festivos Artº 25-1º	75,77
Festivos Artº 25-2º	151,54
Quebranto Moneda	44,50
Plus Domingo 80%-100% Jornada	9,34
Plus Domingo 50%-79% Jornada	7,26
Plus Domingo -50% Jornada	5,19

ANEXO I
TABLAS SALARIALES DEFINITIVAS 2010

Convenio Colectivo de Locales de Espectáculos y Deportes de la
Provincia de Zaragoza 2010-2011

(Salario: 12 mensualidades, más extraordinarias)

Titulado Superior	27.798,56
Titulado Medio	18.826,70
Representante	23.931,04
Jefe Administrativo	23.931,04
Inspector de Locales	21.956,89
Oficial Superior Administrativo	22.743,36
Oficial 1º Administrativo	21.731,36
Oficial 2 Administrativo	19.424,00
Taquillero	17.852,80
Auxiliar Administración	18.063,68
Jefe de Instalaciones	19.626,40
Encargado de Personal e Inspector	18.366,56
Portero	17.785,76
Conserje	18.605,76
Acomodadores y Encargado de Material	17.463,84
Socorrista	18.366,56
Personal de Limpieza y/o Vestuarios	17.472,16
Maquinista Electricista	18.862,72
Oficial Superior de Instalaciones, Encargado Vestuarios	18.366,56
Oficial Instalaciones	18.001,92
Personal de Instalaciones	17.477,28
Vigilante, Sereno	17.477,28
Técnico Deportivo Nivel I	27.798,56
Técnico Deportivo Nivel II	18.826,72
Técnico Deportivo Nivel III	17.477,28
Técnico Deportivo Nivel IV/Monitor	8.798,88
Animador Tiempo Libre	8.798,88

ANEXO II
TABLAS SALARIALES DEFINITIVAS 2011

Titulado Superior	1.789,53
Titulado Medio	1.211,97
Representante	1.540,56
Jefe Administrativo	1.540,56
Inspector de Locales	1.413,48
Oficial Superior Administrativo	1.464,10
Oficial 1º Administrativo	1.398,96
Oficial 2 Administrativo	1.250,42
Taquillero	1.149,27
Auxiliar Administración	1.162,85
Jefe de Instalaciones	1.263,45
Encargado de Personal e Inspector	1.182,35
Portero	1.144,95
Conserje	1.197,75
Acomodadores y Encargado de Material	1.124,23
Socorrista	1.182,35
Personal de Limpieza y/o Vestuarios	1.124,77
Maquinista Electricista	1.214,29
Oficial Superior de Instalaciones, Encargado Vestuarios	1.182,35
Oficial Instalaciones	1.158,87
Personal de Instalaciones	1.125,10
Vigilante, Sereno	1.125,10
Técnico Deportivo Nivel I	1.789,53
Técnico Deportivo Nivel II	1.211,97
Técnico Deportivo Nivel III	1.125,10
Técnico Deportivo Nivel IV/Monitor	566,42
Animador Tiempo Libre	566,42
Plus Transporte para jornadas de mas/menos 45 horas	118,08
Plus Transporte	112,33
Bolsa Vacaciones	191,40
Festivos Artº 25-1º	78,04
Festivos Artº 25-2º	156,09
Quebranto Moneda	45,84
Plus Domingo 80%-100% Jornada	9,62
Plus Domingo 50%-79% Jornada	7,48
Plus Domingo -50% Jornada	5,35

ANEXO II
TABLAS SALARIALES DEFINITIVAS 2011
(Salario: 12 mensualidades, más extraordinarias)

Titulado Superior	28.632,48
Titulado Medio	19.391,52
Representante	24.648,96
Jefe Administrativo	24.648,96
Inspector de Locales	22.615,60
Oficial Superior Administrativo	23.425,60
Oficial 1º Administrativo	22.383,36
Oficial 2 Administrativo	20.006,72
Taquillero	18.388,32
Auxiliar Administración	18.605,60
Jefe de Instalaciones	20.215,20
Encargado de Personal e Inspector	18.917,60
Portero	18.319,20
Conserje	19.164,00
Acomodadores y Encargado de Material	17.987,68
Socorrista	18.917,60
Personal de Limpieza y/o Vestuarios	17.996,32
Maquinista Electricista	19.428,64
Oficial Superior de Instalaciones, Encargado Vestuarios	18.917,60
Oficial Instalaciones	18.541,92
Personal de Instalaciones	18.001,60
Vigilante, Sereno	18.001,60
Técnico Deportivo Nivel I	28.632,48
Técnico Deportivo Nivel II	19.391,52
Técnico Deportivo Nivel III	18.001,60
Técnico Deportivo Nivel IV/Monitor	9.062,72
Animador Tiempo Libre	9.062,72